

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.483 · 1936

LEY 4483

Boletín Oficial, 30 de octubre de 1936 · 8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4483

LEY 4483

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública la tierra necesaria para el ensanche del ejido del pueblo de Laprida.

ARTÍCULO 2°. Declárase indispensable a los fines enunciados, el campo “Las Hermanas” de propiedad de A. M. y M. A. Santamarina, de una superficie aproximada de 10.900 hectáreas ; el campo “Los Pinos” de propiedad de Gabriel Lagleise (hijo), con una superficie aproximada de 5.400 hectáreas ; y el campo “La Salada”, de propiedad de Ángela Santamarina de Tomes, con una superficie aproximada de 5.400 hectáreas .

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo procederá a la expropiación de la tierra mencionada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Expropiaciones.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar los estudios necesarios para el fraccionamiento de las indicadas tierras en solares, quintas y chacras, a objeto de venderlas luego para pagar en largos plazos.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo dejará sin efecto la expropiación, si los propietarios afectados por esta ley, quisieran hacer voluntariamente y en el término de (90) noventa días a contar desde su promulgación, la subdivisión de sus respectivas propiedades, de acuerdo con lo que establece el artículo anterior. La fecha del remate será fijada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el propietario. Si algunos de los propietarios optara por el remate de su propiedad dentro de las condiciones establecidas y luego desistiera de su ejecución, incurrirá en multa de pesos 20.000 moneda nacional destinada a sufragar los gastos originados.

ARTÍCULO 6°. Para el pago de esas expropiaciones el Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito, garantizándolo con las mismas tierras o financiando las operaciones pertinentes en la forma que creyera posible y dando cuenta a la Legislatura si así correspondiera.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, que se declara de urgencia se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma, y se reintegrarán con el producido de la venta de las tierras expropiadas.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4483. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).